



RESOLUCIÓN CJR23-0019
(16 de enero de 2023)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución CJR19-0680 de 7 de junio de 2019, con la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos supletoria correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”.

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida, en el artículo 256-1 de la Constitución Política, los artículos 160, 164 y 165 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 y teniendo en consideración los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 *“Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”*, norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, el Consejo Superior de la Judicatura, convocó a los interesados en vincularse a los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, para que se inscribieran en el concurso de méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registros Nacionales de Elegibles.

Con fundamento en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y en el artículo 3.º del acuerdo de convocatoria, se estableció que en la primera fase del concurso de méritos está incluida con carácter eliminatorio, la prueba de aptitudes y conocimientos, mientras que el componente psicotécnico hace parte de la etapa clasificatoria. En consecuencia, a quienes no superaron el examen de aptitudes y conocimientos, no les será calificada la prueba psicotécnica.

Vale precisar que, los instrumentos de evaluación tienen el propósito de identificar y medir atributos relacionados con las funciones de los cargos convocados, de tal forma que permitan la clasificación de los candidatos en relación con las calidades requeridas para el desempeño satisfactorio de las funciones.

En desarrollo de la convocatoria, el 25 de septiembre de 2018 se publicó el listado de inscritos y el 15 de noviembre del mismo año, fue dado a conocer el instructivo para la presentación de las pruebas escritas.

El día 02 de diciembre del 2018, fueron aplicadas las pruebas de conocimientos, aptitudes y psicotécnicas, jornada a la cual el aspirante Diego Alejandro Baracaldo Amaya no se presentó; sin embargo, justificó la existencia de una causal de fuerza mayor o caso fortuito que le impidió asistir, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 166 de 1997, por lo que se aceptó su solicitud de presentar la prueba paralela mediante la Resolución CJR19-0604 de fecha 20 de febrero de 2019, la cual se llevó a cabo el día 14 de abril de 2019.

Hoja No. 2 Resolución CJR23-0019 de 16 de enero de 2023. *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución CJR19-0680 de 7 de junio de 2019, con la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos supletoria correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”.*

El 10 de junio de 2019 fue publicada la Resolución CJR19-0680 de 7 de junio de 2019, *“Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos supletoria correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”*, notificada, mediante su durante cinco (5) días hábiles en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), a partir del once (11) de junio y hasta el diecisiete (17) de junio de 2019. El término para la interposición de recursos en sede administrativa¹, transcurrió entre el dieciocho (18) de junio y el tres (3) de julio de 2019, inclusive.

En síntesis, en desarrollo de la prueba aplicada el 2 de diciembre de 2018, fueron evidenciados varios errores, lo que culminó con la expedición de la Resolución CJR20-0202 de 27 de octubre de 2020 *“Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27”* que enmendó la actuación adelantada a partir de la citación a la prueba de aptitudes, conocimientos generales y específicos y psicotécnica, para ajustar el trámite a derecho dando continuidad a la convocatoria. En la mencionada resolución se precisó lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.º CORREGIR la actuación administrativa contenida en las resoluciones CJR19-0679 y CJR19-0877 de 2019; CJR20-0185, CJR20- 0187, CJR20-0188, CJR20-0189 y CJR20-0200 de 2020, junto con los demás actos administrativos expedidos durante el procedimiento que se corrige, desde la citación a las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, para ajustar todo el trámite a derecho, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta resolución, y en consecuencia, CONTINUAR el trámite de la convocatoria, para lo cual, oportunamente se publicarán las citaciones y se aplicarán las pruebas”.

Atendiendo lo mencionado, la Resolución CJR19-0680 de 7 de junio de 2019 correspondiente a las pruebas aplicadas el 14 de abril de 2019, no se encuentra dentro de las actuaciones administrativas sujetas a la corrección realizada mediante la Resolución CJR20-0202 de 2020.

II. RECURRENTE

El participante Diego Alejandro Baracaldo Amaya, identificado con cédula de ciudadanía 79.780.471, aspirante al cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo dentro del término previsto para el efecto, interpuso recurso de reposición contra la calificación asignada a la prueba supletoria de aptitudes y conocimientos contenida en la Resolución CJR19-0680 de 7 de junio de 2019, en el cual señaló sus razones de inconformidad, indicando que al momento de presentar el examen observó diversas inconsistencias como problemas de redacción que afectaban la comprensión del enunciando o la inclusión de interrogantes que jurídicamente pueden tener respuestas diferentes.

Manifestó que el 17 de mayo de 2019 se publicó un comunicado en el cual se informaron unos errores evidenciados y que para enmendarlos se calificaría nuevamente la prueba de

¹ De conformidad con lo establecido en el CPACA, el Acuerdo PCSJA18-11077 del 2018 y en el artículo 4.º de la Resolución CJR19-0680 de 7 de junio de 2019, contra el resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos, procedía el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la citada resolución, el cual debía ser presentado en escrito dirigido a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Hoja No. 3 Resolución CJR23-0019 de 16 de enero de 2023. *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución CJR19-0680 de 7 de junio de 2019, con la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos supletoria correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”.*

aptitudes, por lo cual se expidió la Resolución CJR19-0679 de 2019, en la que no solo se recalificó el componente de aptitudes sino también el de conocimientos, que existe codependencia entre estos resultados y que la fórmula de calificación no se ajusta a lo establecido en el acuerdo de convocatoria, afirmando que los resultados de la prueba quedaron “ atados a la suerte de una fórmula matemática mal aplicada, en desconocimiento de las reglas del concurso.”, lo que no le genera confianza en la recalificación realizada.

Finalmente, argumentó que tanto los resultados, como la elaboración, diseño, estructuración, impresión y aplicación del examen le causan dudas y en consecuencia, solicitó acceso al material de la prueba y a las respuestas que fueron tenidas como correctas.

Debido a que fue citado y asistió a la jornada de exhibición celebrada el día 11 de agosto de 2019, en la que los aspirantes tuvieron la oportunidad de conocer el cuadernillo de preguntas, la hoja de respuestas y las claves de respuesta asignadas a cada pregunta; el día 26 de agosto de 2019 el señor Baracaldo Amaya presentó escrito de adición al recurso de reposición, en el cual realizó un recuento de los hechos planteados en su primer escrito y presentó reparos frente a las preguntas 107, 106, 104, 100 y 92 del componente de conocimientos específicos, y 81, 80, 79, 78, 76, 75, 73, 72, 71, 70, 68, 67, 66, 65, 64, 63, 59, 58, 57, 56, 55, 54 y 53 del componente de conocimientos generales.

Como consecuencia, solicitó tener como válidas todas las respuestas a las preguntas cuestionadas en el escrito de adición, por considerar incorrecta las indicadas por la Universidad Nacional de Colombia y revocar parcialmente la Resolución CJR19-0680 de 2019 respecto a su calificación y puntaje.

Así mismo requirió se precise cuál fue la metodología de evaluación, fórmula empleada, valor porcentual de las preguntas y si alguna de las preguntas de su cuestionario no fue objeto de calificación.

Los soportes para resolver el recurso fueron suministrados por la Universidad Nacional de Colombia, como operador técnico de la prueba y, en cumplimiento de las obligaciones contractuales en el marco del contrato 096 de 2018 - convocatoria 27, dado que las inconformidades expuestas por el recurrente, competen a asuntos técnicos concernientes al diseño, estructuración, impresión y aplicación de la prueba de aptitudes y conocimientos, para los cargos de funcionarios; así las cosas, los textos suministrados por la Universidad fueron incorporados textualmente de conformidad con las tipologías proporcionadas y se señalan entre comillas.

III. EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

En cuanto a los cuestionamientos del recurrente respecto de preguntas con problemas de redacción o con respuestas jurídicamente diferentes, de acuerdo con lo expresado por la Universidad Nacional de Colombia, “para la construcción de la prueba de conocimientos tuvo en cuenta los perfiles y funciones de los cargos convocados, así como la estructura de la prueba avalada por el Consejo Superior de la Judicatura, y en este sentido, no fueron considerados rasgos de personalidad para evaluar conocimientos, toda vez que son dos aspectos de naturaleza distinta.

Hoja No. 4 Resolución CJR23-0019 de 16 de enero de 2023. *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución CJR19-0680 de 7 de junio de 2019, con la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos supletoria correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”.*

Las valoraciones en torno a la estructura, contenido, tipos de ítems, indicadores de medida, claves o respuestas correctas que los expertos definieron en sesiones conjuntas de trabajo, garantizan que los ítems seleccionados reúnen todas las condiciones de pertinencia, calidad de medida, estructura y forma.

Los procedimientos de análisis estadístico aplicados a cada aspecto del examen, mostraron resultados que permiten concluir que las pruebas aplicadas responden a las exigencias psicométricas de este tipo de concursos, cuyo propósito de evaluación fue, identificar a través de instrumentos estructurados, quienes tienen las mejores cualidades profesionales y personales para ocupar los cargos de funcionarios judiciales a nivel nacional, sin que este proceso meritocrático pueda interpretarse como una práctica restrictiva para el ingreso a la función judicial.

Asimismo, la prueba se construyó con base en criterios técnicos sobre los componentes de medida, temas, contexto, estructura de la pregunta, y tipo de razonamiento o proceso(s) psicológico(s) implícitos. Igualmente, los ítems fueron contruidos, atendiendo criterios de discriminación y niveles de dificultad diferenciados para guardar estricta concordancia con las funciones esenciales de los cargos convocados.

Hubo una distribución normal entre el número de preguntas más difíciles y menos difíciles para cada grupo evaluado; así mismo, el tiempo de respuesta para la prueba se estimó a partir del número de preguntas, la naturaleza de cada componente y el nivel de dificultad. Así los informes de la aplicación de la prueba a nivel nacional mostraron que el tiempo otorgado (4 horas y media) fue suficiente para resolver las 200 preguntas.

Adicionalmente, durante el análisis para determinar la validez de la prueba, se aplicó la técnica multivariada del análisis factorial sobre la matriz de correlaciones entre ítems, para identificar estadísticamente las variables o dimensiones subyacentes (factores) a la covariación entre los elementos.

Posterior a la aplicación de las pruebas, se realizó la revisión del comportamiento de los ítems con la finalidad de tomar decisiones frente a la inclusión, modificación de clave o eliminación; aunado al análisis cualitativo y estadístico del comportamiento psicométrico de cada uno de los ítems, la revisión integral de los componentes de aptitudes y conocimientos de la prueba previo a la calificación definitiva y el estándar técnico de validez de contenido de la misma, arrojando como resultado la no exclusión de ítems, por lo tanto no hubo eliminación de preguntas.

En este sentido y luego de la revisión detallada de los ítems incluidos, se concluye que cumplen con todos los requisitos y estándares técnicos de construcción, verificación, dificultad, metodología y confidencialidad requeridos para la elaboración de pruebas en esta clase de procesos de selección, por lo que los mismos no son susceptibles de modificación, exclusión o invalidación, por no ser ambiguos, confusos, capciosos o faltos de pertinencia.

De conformidad con lo anterior los puntajes reflejados en la Resolución CJR19-0680 de 2019, se obtuvieron de la calificación de la totalidad de las preguntas efectuadas, en tanto no hubo exclusión de ítems.”

Hoja No. 5 Resolución CJR23-0019 de 16 de enero de 2023. *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución CJR19-0680 de 7 de junio de 2019, con la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos supletoria correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”.*

En cuanto a las referencias que realiza el recurrente de los errores y la recalificación de la prueba aplicada el 2 de diciembre de 2018 mediante la Resolución CJR19-679 de 2019; es necesario indicar que no guardan relación directa con el resultado individual del concursante en la prueba supletoria, publicado mediante la Resolución CJR19-0680 de 2019, razón por la cual estos temas no son susceptibles de ser discutidos mediante el presente acto administrativo, toda vez, que de conformidad con el principio de congruencia no existe identidad jurídica, entre el acto recurrido y la motivación del recurso o pregunta planteada.

Según lo manifestado por la Universidad Nacional de Colombia “Los resultados obtenidos por cada aspirante en la prueba supletoria han sido producto de procedimientos técnicos, regulados y confiables materializados en la calificación publicada a través de la Resolución CJR19-0680 de 2019, para la que se llevó a cabo una revisión integral del examen” y aclara “que la prueba de aptitudes aplicada a los concursantes que presentaron prueba supletoria, no fue objeto de error en la diagramación como quiera que el cuadernillo que contenía las preguntas, correspondía a cabalidad con la hoja de respuestas y las claves asignadas por la Universidad, a diferencia de lo sucedido con las pruebas que dieron lugar al resultado contenido en la Resolución CJR18-559 de 2018.

El proceso para obtener las respuestas marcadas en cada hoja de respuestas fue realizado con lectores ópticos calibrados y programados para convertir las marcas de lápiz en registros digitales, para su posterior procesamiento y análisis. Esta información fue entregada por la empresa Thomas Greg & Sons a la Universidad Nacional de Colombia bajo estrictos protocolos de seguridad y luego se procesó a través de un software especializado en la confrontación de las respuestas correctas para un alto volumen de información. En el procesamiento de los datos y generación de resultados se utilizaron varios programas, entre ellos, el SPSS y Jmetrik.

Ahora bien, es preciso señalar que con ocasión a la publicación de los resultados de la prueba supletoria, se permitió a los concursantes interponer recurso de reposición contra la Resolución CJR19-0680 de 2019, por tanto, a los concursantes que presentaron en debida forma y oportunamente su reclamación y solicitaron la revisión manual de la hoja de respuestas, así como la verificación mediante lector óptico, con el ánimo de subsanar cualquier irregularidad presentada, dicha actividad se realizó de manera integral con la empresa de seguridad Thomas Greg & Sons, encontrando que la lectura corresponde con la realidad de las hojas de respuesta”.

Frente a las inquietudes sobre la metodología de evaluación, fórmula empleada, valor porcentual de las preguntas, “debe señalarse que para obtener la calificación final en las pruebas escritas se siguen procedimientos psicométricos validados que permiten comparar el desempeño en cada componente. Es importante resaltar que este modelo no implica sólo un conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en la prueba y con relación al promedio y desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Este valor se transforma posteriormente en una escala estándar de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, según lo establecido en el acuerdo de convocatoria. Así las cosas, el resultado de la prueba en su totalidad está expresado en una escala de 1 a 1.000, la cual discrimina

Hoja No. 6 Resolución CJR23-0019 de 16 de enero de 2023. “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución CJR19-0680 de 7 de junio de 2019, con la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos supletoria correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”.

proporcionalmente dos valores: el 30% que corresponde a la calificación de la prueba de aptitudes, y el 70% a la calificación de la prueba de conocimientos.

El procedimiento para obtener el puntaje final, así como un ejemplo de su aplicación, fue publicado el 20 de junio de 2019 en la página web de la Rama Judicial por la Universidad Nacional de Colombia, mediante el comunicado de aclaración a los aspirantes de la Convocatoria 27, que puede ser objeto de verificación en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/19224448/COMUNICADO+DE+ACLARACION%CC%81N.pdf/dde058b2-98ed-470d-9455-792b01ccd8dd>.

Aplicada la fórmula, el resultado total obtenido se discrimina proporcionalmente en dos valores: el 30% que corresponde a la calificación de la prueba de aptitudes, y el 70% a la calificación de la prueba de conocimientos. El puntaje aprobatorio es de 800 puntos sobre 1000, según se establece en la convocatoria.

También se precisa que el procedimiento de calificación no toma en consideración un valor para cada pregunta, sino un conteo de respuestas correctas que posteriormente se estandariza de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en una prueba y con relación al promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo.

El modelo de calificación no define un valor constante para cada acierto, porque el puntaje se obtiene a partir de la comparación del desempeño individual con el grupal. El modelo de puntaje directo que asigna valores constantes para cada acierto sólo aplica para escalas de calificación lineal y no para escalas normalizadas o estandarizadas, tal como lo estableció el Acuerdo de Convocatoria.

En este orden, la escala aplicada se elaboró en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, el cual señala que la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos, y para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas.

Así las cosas, el acuerdo de convocatoria estableció la aplicación de una escala estándar, con fundamento en una fórmula estadística que arroja como resultado un puntaje individual, en relación con los obtenidos por los aspirantes al mismo cargo, con lo cual se garantiza, entre otros derechos, el de igualdad y el principio de legalidad que orienta la convocatoria”.

Análisis de las preguntas objetadas en el recurso.

A continuación, se exponen las preguntas cuestionadas por el recurrente con argumentación de las respuestas correctas para cada una, de acuerdo con la información proporcionada por la Universidad Nacional de Colombia, así:

“

- Pregunta 53: No procede el recurso contra esta pregunta porque el aspirante marcó la opción correcta.

- Pregunta 54: No procede el recurso contra esta pregunta porque el aspirante marcó la opción correcta.
- Pregunta 55: La respuesta correcta es la B) no la A) como aduce en el escrito. La ambigüedad corresponde a un fenómeno del lenguaje en el cual una misma palabra tiene pluralidad de significados, en ese mismo sentido la polisemia se refiere al hecho de que una expresión lingüística tiene una pluralidad de significados.
- Pregunta 56: La respuesta correcta que es la C). La ponderación es un esquema argumental cuyo objetivo es resolver conflictos entre principio frente a una situación de hecho particular, esta herramienta se aplica porque no hay jerarquías previas entre los principios constitucionales, porque todos tienen el mismo valor jurídico. La Sentencia 425 de 1995 confirma esta concepción de la ponderación.
- Pregunta 57: La respuesta correcta es la B) Sentencia T684A de 2011: *“La jurisprudencia de esta Corporación al respecto ha señalado que en la Constitución “ha sido consignada la obligación en cabeza del Estado según la cual éste se encuentra llamado a emprender actuaciones positivas en virtud de las cuales se logre la integración de sectores de la sociedad que, por una antigua e irreflexiva tradición que hunde sus raíces en oprobiosos prejuicios, han sido separados de manera ilegítima del pleno desarrollo de sus libertades. En tal sentido, el texto constitucional ha asumido un compromiso expreso a favor de los sectores de la población que requieren atención especial por el cual se encuentra obligado a desarrollar acciones afirmativas que avancen en la realización de un orden social más justo y permitan el ejercicio completo de las libertades para todos los ciudadanos”*
- Pregunta 58: No procede el recurso contra esta pregunta porque el aspirante marcó la opción correcta.
- Pregunta 59: No procede el recurso contra esta pregunta porque el aspirante marcó la opción correcta.
- Pregunta 63: No procede el recurso contra esta pregunta porque el aspirante marcó la opción correcta.
- Pregunta 64: No procede el recurso contra esta pregunta porque el aspirante marcó la opción correcta.
- Pregunta 65: No procede el recurso contra esta pregunta porque el aspirante marcó la opción correcta.
- Pregunta 66: No procede el recurso contra esta pregunta porque el aspirante marcó la opción correcta.
- Pregunta 67: El recurrente marcó la B) no la A) como aduce en el escrito. La respuesta correcta es la A), “unitario” ... el carácter unitario de la jurisdicción en el marco de la organización de las institucionales estatales, no impide la posibilidad del establecimiento de diferentes tipos de procedimientos. Este tipo de organización no afecta la unidad de jurisdicción.
- Pregunta 68: La respuesta correcta es la A). De acuerdo con el inciso 1 del artículo 210 del Ley 1564 de 2014 (CGP) *“Son inhábiles para testimoniar en todo proceso los que se hallen bajo interdicción por causa de discapacidad mental absoluta y los sordomudos que no puedan darse a entender”.*

- Es preciso señalar que esta era la norma vigente en la fecha de aplicación del examen (14 abril 2019). Esta disposición fue posteriormente derogada por el art. 61 de la Ley 1996 de 2019 (promulgada el 26 de agosto)
- Pregunta 70: No procede el recurso contra esta pregunta porque el aspirante marcó la opción correcta.
- Pregunta 71: La respuesta correcta es la B pues como se ha advertido en la jurisprudencia *“No toda irregularidad procesal que involucre la obtención, recaudo y valoración de una prueba implica la violación del debido proceso. Los defectos procesales relativos a la prueba pueden ser de diversa índole y distinta intensidad y es claro que no todos tienen la potencialidad de dañar el debido proceso del afectado. La Corte Constitucional ha establecido como regla inicial que la simple transgresión de las normas procesales que regulan la inclusión de pruebas en las diligencias no implica afectación del debido proceso”* (Sentencia T-233/07)
- Pregunta 72: No procede el recurso contra esta pregunta porque el aspirante marcó la opción correcta.
- Pregunta 73: No procede el recurso contra esta pregunta porque el aspirante marcó la opción correcta.
- Pregunta 75: Clave correcta es la D) por lo que no le asiste razón al recurrente
- Pregunta 76: No procede el recurso contra esta pregunta porque el aspirante marcó la opción correcta.
- Pregunta 78: No procede el recurso contra esta pregunta porque el aspirante marcó la opción correcta.
- Pregunta 79: No procede el recurso contra esta pregunta porque el aspirante marcó la opción correcta.
- Pregunta 80: No procede el recurso contra esta pregunta porque el aspirante marcó la opción correcta.
- Pregunta 81: No procede el recurso contra esta pregunta porque el aspirante marcó la opción correcta.
- Pregunta 82: No procede el recurso contra esta pregunta porque el aspirante marcó la opción correcta.
- Pregunta 92: La respuesta correcta es la A). De acuerdo con el Ley 1437 de 2011 (CPCA) en el artículo 3 numeral 3. *“En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.”*
- Pregunta 100: La respuesta correcta es la B). El objeto de la pregunta no consiste en identificar el régimen jurídico aplicable a los contratos estatales, sino que busca definir la relación entre la naturaleza jurídica de un contrato con la entidad que lo celebra.
- Pregunta 104:
- La respuesta correcta es la A y B). *“La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades: (...) 2. En estrados. Toda*

Hoja No. 9 Resolución CJR23-0019 de 16 de enero de 2023. *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución CJR19-0680 de 7 de junio de 2019, con la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos supletoria correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”.*

decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.” Por lo anterior le asiste razón al recurrente.

- Pregunta 107: No le asiste razón al recurrente, toda vez que la respuesta correcta es la D, pues el control abstracto de constitucionalidad “ (...) *a cargo de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo no se restringe a los cargos planteados en la demanda, sino que tiene por objeto garantizar y preservar la supremacía constitucional y, para tales efectos, cuenta con los poderes y facultades necesarios que, llegado el caso, pueden ejercerse en forma oficiosa, sin atender el principio de congruencia. Como ya se advirtió, el control recae sobre actos de contenido general dictados por autoridades del orden nacional cuya revisión no corresponda a la Corte Constitucional. (...) la procedencia del medio de control se encuentra condicionada, tanto por el contenido del acto, como por la necesaria confrontación con la Carta Política para resolver el reparo. Si la razón de la censura no tiene que ver con la vulneración directa de la Carta Política, no procede la acción. Lo anterior, por cuanto la finalidad que inspira e informa al medio de control no es otra distinta a la de preservar la guarda e integridad de los preceptos constitucionales y garantizar la supremacía constitucional”* (Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-24-000-2016-00480-00(AI)”

En virtud de lo anterior, de los cuestionamientos efectuados por el concursante dentro del recurso respecto de las respuestas a las preguntas específicas, advirtió la Universidad Nacional de Colombia que la respuesta a la pregunta 104 es válida y debe tomarse como acertada, asistiéndole razón al recurrente únicamente respecto de dicho ítem, lo que da lugar a la modificación de su puntaje.

En consecuencia, al señor **DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA** identificado con cedula de ciudadanía 79.780.471, aspirante al cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, se le modificará la calificación de 795,51 a 804,79 y por ende su situación dentro de la convocatoria cambiará de **No Aprobó** a **Si Aprobó**, como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º MODIFICAR la decisión contenida en la Resolución CJR19-0680 de 7 de junio de 2019 *“Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos supletoria correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”*, respecto del puntaje obtenido por el aspirante **DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA** identificado con cédula de ciudadanía

Hoja No. 10 Resolución CJR23-0019 de 16 de enero de 2023. “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución CJR19-0680 de 7 de junio de 2019, con la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos supletoria correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”.

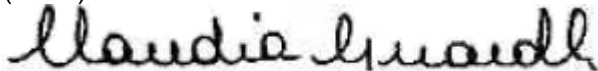
79.780.471 para asignarle 804,79 puntos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución. Así las cosas, el estado del aspirante cambia de No Aprobó a Si aprobó.

ARTÍCULO 2º NO PROCEDEN RECURSOS en contra de la presente resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º NOTIFICAR la presente decisión al señor **DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA** identificado con cédula de ciudadanía 79.780.471, a través del correo electrónico suministrado en el recurso², en los términos previstos en los Artículos 56 y 67-1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en el Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co y en los Consejos Seccionales de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los dieciséis (16) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora

Unidad de Carrera Judicial.

UACJ/CMGR/DLLB/GARV/MFLA

² diegoabaracaldo@gmail.com